

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1230

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Cobertura** total de los dispositivos y elementos accesorios para las personas ostomizadas. Incorporación al Programa Médico Obligatorio (PMO) al sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales.

1. **Linares y Duclós.** (7.682-D.-2013.)
2. **Bedano.** (1.193-D.-2014.)
3. **Bianchi (I.M.)** (3.112-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Linares y del señor diputado Duclós, por el que se crea el Programa Nacional para la Atención y el Tratamiento Integral del Paciente Ostomizado, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I) por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura a pacientes ostomizados y el proyecto de ley de la señora diputada Bedano por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura total de dispositivos necesarios y accesorios para las personas ostomizadas, y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COBERTURA TOTAL DE LOS DISPOSITIVOS
Y ELEMENTOS ACCESORIOS PARA LAS
PERSONAS OSTOMIZADAS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO), al

sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales, la cobertura total de los dispositivos o bolsa para ostomías y los elementos accesorios necesarios para la optimización de la tolerancia de la bolsa, para aquellas personas que han sido sometidas a una ostomización temporal o definitiva padeciendo desórdenes, enfermedades o trastornos en distintos órganos y la promoción de acciones tendientes a su concientización y difusión.

Art. 2° – Objetivos:

- a) Alcanzar el nivel más elevado de calidad de vida para la población paciente ostomizada;
- b) Favorecer la accesibilidad a una cobertura médica segura, efectiva y eficaz;
- c) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación y prestaciones de servicios referidos a la salud de los pacientes ostomizados;
- d) Incorporar mecanismos de control necesarios que garanticen la entrega en tiempo y en forma de los materiales necesarios para las personas ostomizadas.

Art. 3° – La cantidad de dispositivos que se le otorgará mensualmente al paciente dependerá de las necesidades del mismo conforme a la prescripción del profesional médico.

Art. 4° – Las características técnicas y de calidad de los dispositivos o bolsas y los elementos accesorios deberán garantizar la tolerancia del organismo de las personas ostomizadas y su calidad de vida.

Art. 5° – La cobertura del total de los dispositivos está destinada al universo que componen todas las personas con ostomía, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La cobertura debe disponer de un equipo interdisciplinario que garantice la salud física del

paciente para su total rehabilitación y reinserción en la vida social.

Art. 7° – El Ministerio de Salud de la Nación desarrollará una guía clínica de distribución nacional en la que se especifiquen los cuidados necesarios para mejorar la calidad de vida de las personas ostomizadas.

Art. 8° – Se recomienda al Ministerio de Salud de la Nación que incluya la información indispensable con indicaciones de hábitos saludables para el cuidado de las personas ostomizadas. Promoviendo en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a la problemática.

Art. 9° – La presente ley entrará en vigor a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Miguel Á. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar A. Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretta. – María Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys Soto. – Margarita Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Linares y del señor diputado Duclós, por el que se crea el programa nacional para la atención y el tratamiento integral del paciente ostomizado, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I) por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura a pacientes ostomizados y el proyecto de ley de la señora diputada Bedano por el que se incorpora al Programa Médico Obligato-

rio (PMO) la cobertura total de dispositivos necesarios y accesorios para las personas ostomizadas. Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Andrea F. García

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la salud y promover la calidad de vida de los pacientes ostomizados.

Art. 2° – Créase el Programa Nacional para la Atención y el Tratamiento Integral del Paciente Ostomizado.

Art. 3° – Serán objetivos del presente programa:

- Promover y garantizar el acceso, la atención, el tratamiento integral y la cobertura médica, farmacológica y psicológica a los pacientes ostomizados;
- Garantizar la difusión y el acceso a la información, orientación y prestaciones a los profesionales, médicos y efectores del sistema de salud, sobre los pacientes ostomizados;
- Promover la capacitación y la formación de los equipos de salud, en el perfeccionamiento y actualización de los conocimientos científicos y médicos relacionados a la ostomía;
- Generar espacios de reflexión y sensibilidad a la comunidad en general acerca de los objetivos y alcances de la presente ley;
- Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del Programa;

Art. 4° – El presente programa está destinado a personas con ostomía, ileostomía, urostomía, sin discriminación alguna.

Art. 5° – La cobertura de las prótesis que sean otorgadas al paciente, deberán realizarse conforme a la prescripción del médico profesional y las especificaciones técnicas de los dispositivos afines al paciente ostomizado.

Art. 6° – Quedan incorporadas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura del tratamiento integral para personas intervenidas a las prácticas de la ostomía, según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 7° – El sistema de salud público, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades

que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos, asistenciales, a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a los pacientes ostomizados, así como la provisión de las prótesis necesarias.

Art. 8° – Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán incorporarse a las partidas del presupuesto general de la administración nacional que correspondan al Ministerio de Salud.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María V. Linares. – Omar A. Duclós.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COBERTURA TOTAL DE LOS DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS ACCESORIOS PARA LAS PERSONAS OSTOMIZADAS

Artículo 1° – Incorpórese al Programa Médico Obligatorio (PMO), al sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales, la cobertura total de los dispositivos o bolsa para ostomías y los elementos accesorios necesarios para la optimización de la tolerancia de la bolsa, para aquellas personas que han sido sometidas a una ostomización temporal o definitiva padeciendo desórdenes, enfermedades o trastornos en distintos órganos.

Art. 2° – Objetivos:

- Alcanzar el nivel más elevado de calidad de vida para la población paciente ostomizada;
- Favorecer la accesibilidad a una cobertura médica segura, efectiva y eficaz;
- Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación y prestaciones de servicios referidos a la salud de los pacientes ostomizados;
- Incorporar mecanismos de control necesarios que garanticen la entrega en tiempo y en forma de los materiales necesarios para las personas ostomizadas.

Art. 3° – La cantidad de dispositivos que se le otorgará mensualmente al paciente, dependerá de las necesidades del mismo conforme a la prescripción del profesional médico.

Art. 4° – Las características técnicas y de calidad de los dispositivos o bolsas y los elementos accesorios deberán garantizar la tolerancia del organismo de las personas ostomizadas y su calidad de vida.

Art. 5° – La cobertura del total de los dispositivos está destinada al universo que componen todas las personas con ostomía.

Art. 6° – La cobertura debe disponer de un equipo interdisciplinario que garantice la salud física y emocional el paciente y su familia para la total rehabilitación y la reinserción en la vida social.

Art. 7° – El Ministerio de Salud de la Nación desarrollará una guía clínica de distribución nacional en la que se especifiquen los cuidados necesarios para mejorar la calidad de vida de las personas ostomizadas.

Art. 8° – Se recomienda al Ministerio de Salud de la Nación que incluya la información indispensable con indicaciones de hábitos saludables para el cuidado de las personas ostomizadas. Promoviendo en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a la problemática.

Art. 9° – La presente ley entrará en vigor a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora E. Bedano.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SOBRE INCORPORACIÓN EN EL PMO DE LA COBERTURA A PACIENTES OSTOMIZADOS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura a pacientes ostomizados.

Art. 2° – *Definición.* El paciente ostomizado, es aquel que ha sido sometido a una intervención quirúrgica, por medio de la cual un segmento de intestino (grueso o delgado) se saca por una abertura en la pared abdominal y se fija para permitir el paso de la materia fecal, a este orificio se le denomina: “estoma”, el estoma es una palabra de origen griego, que significa boca.

Art. 3° – Quedarán incluidas en el mismo las Obras sociales (ley 23.660 y 23.661, 24.754), las entidades de medicina prepaga y toda aquella entidad que brinde un servicio médico asistencial a sus afiliados, con exclusión de su figura jurídica.

Art. 4° – Estas deberán incorporar en forma obligatoria una cobertura integral, tanto en el diagnóstico como el tratamiento incluidas las siguientes prestaciones:

- Provisión gratuita o cobertura total de prótesis y todo otro implemento, descartable o no, que fueran necesarios para todas las clases de ostomías;

b) Cobertura total y gratuita para los tratamientos médicos, nutricionales, psicológicos y farmacológicos de los pacientes ostomizados.

Art. 5° – La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la Nación en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 6° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su adhesión a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.